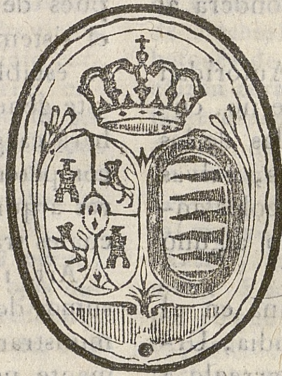


**Núm. 124.**



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 19 de Octubre de 1841.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 250.

Ley sobre los fueros de la Provincia de Navarra.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.* — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 2 de Setiembre último me dice lo que copio.

El Regenté del Reino se ha servido dirigirme la siguiente ley.

„Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º El mando puramente militar estará en Navarra como en las demas Provincias de la Monarquía á cargo de una Autoridad superior nombrada por el Gobierno y con las mismas atribuciones de los Comandantes generales de las demas Provincias, sin que nunca pueda tomar el título de Virey, ni las atribuciones que estos han ejercido.

Art. 2.º La administracion de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislacion especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que teniéndose en consideracion las diversas leyes privativas de todas las Provincias del Reino, se formen los códigos generales que deban regir en la Monarquía.

Art. 3.º La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demas Tribunales de la Nacion, sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la Audiencia en la Capital de la Provincia.

Art. 4.º El Tribunal supremo de Justicia tendrá sobre los Tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdiccion que egerce sobre los demas del Reino, segun las leyes vigentes ó que en adelante se establezcan.

Art. 5.º Los Ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la Nacion.

Art. 6.º Las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial.

Art. 7.º En todas las demas atribuciones los Ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

Art. 8.º Habrá una Diputacion provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la Provincia.

Art. 9.º La eleccion de vocales de la Diputacion deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes ó que se adopten para las demas Provincias, sin retribucion ni asignacion alguna por el ejercicio de sus cargos.

Art. 10. La Diputacion provincial en cuanto á la administracion de productos de los Propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la Provincia, tendrá las mismas facultades que ejercían el Concejo de Navarra y la Diputacion del Reino, y ademas las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía.

Art. 11. La Diputacion provincial de Navarra será presidida por la Autoridad superior política nombrada por el Gobierno.



Art. 12. La vicepresidencia corresponderá al vocal decano.

Art. 13. Habrá en Navarra una Autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los Gefes políticos de las demas Provincias, salvas las modificaciones expresadas en los artículos anteriores y sin que pueda reunir mando alguno militar.

Art. 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andia, Urbasa, Bardenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15. Siendo obligacion de todos los españoles defender la pátria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las Provincias del Reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del Ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputacion los medios de llenar este servicio.

Art. 16. Permanecerán las Aduanas, en la frontera de los Pirineos, sugetándose á los aranceles generales que rijan en las demas Aduanas de la Monarquía, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>ª</sup> Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la Diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las Aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas atenciones que tenian consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al 1833, ambos inclusive.

2.<sup>ª</sup> Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslacion de las Aduanas á las costas y fronteras en las Provincias vascongadas, los puertos de San Sebastian y Pasages continuarán habilitados, como ya lo estan provisionalmente, para la esportacion de los productos nacionales é importacion de los extranjeros, con sujecion á los aranceles que rijan.

3.<sup>ª</sup> Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guías, ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de Aduanas.

Art. 17. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demas Provincias del Reino, abonando á su Diputacion, ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa, la cantidad de ochenta y siete mil quinientos treinta y siete reales anuales con que está gravada para darle el destino correspondiente.

Art. 18. Siendo insostenible en Navarra des-

pues de trasladadas las Aduanas á sus fronteras el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha Provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, previa la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen, y con los cuales tratará.

Art. 19. Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus Ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas que pagarán aquellas Corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Art. 20. Si los consumidores necesitaren mas cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21. En cuanto á la esportacion de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demas Provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.

Art. 22. Continuará como hasta aqui la exencion de usar de papel sellado de que Navarra está en posesion.

Art. 23. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma en que actualmente se halla establecido.

Art. 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se estenderán á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extranjeros se cobre en las Aduanas.

Art. 25. Navarra pagará ademas de los impuestos antes expresados por única contribucion directa la cantidad de un millon ochocientos mil reales anuales. Se abonarán á su Diputacion provincial trescientos mil reales de los expresados un millon ochocientos mil por gastos de recaudacion y quebras que quedan á su cargo.

Art. 26. La dotacion del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecucion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria, Regente del Reino. = Madrid 16 de Agosto de 1841. = A Don Facundo Infante."

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que he mandado insertar en este Boletín oficial para los fines que indica. Valladolid 7 de Octubre de 1841. = Juan Gutierrez.



Gobierno político de la provincia de Valladolid = Las Justicias de los pueblos de esta Provincia procurarán la captura del desertor del presidio correccional de Salamanca Manuel Conde Herre, cuyas señas se anotan á continuación, y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á mi disposición para disponer yo lo conveniente á fin de que vuelva á su destino. Valladolid 15 de Octubre de 1841. = Juan Gutierrez.

Señas. Edad 40 años, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 6 líneas, pelo y cejas castaño oscuro, ojos negros, nariz abultada, barba poblada, cara redonda, color trigüeño, natural y vecino de La Seca en esta Provincia.

Gobierno político de la provincia de Valladolid = El Alcalde constitucional de Mucientes refiriéndose al de Villerías me dá parte de que en la tarde del día 9 del actual habia sido robado en el monte de aquella villa Francisco Giraldo, vecino de Villerías, por dos hombres á caballo de las señas siguientes.

El uno era alto, de color claro, con una cicatriz en el carrillo derecho por cima de la megilla, sombrero calañés, capa parda, pantalon de verano con raya negra y menuda, botines de paño negro muy malos, montado en un caballo pequeño de pelo negro. El otro es de estatura mas corta, como de 5 pies, color moreno, con un lunar negro en la megilla izquierda y al mismo lado en la nariz dos pintas menudas, sombrero calañés, capa parda de paño Astudillo, botines del mismo paño y zapatos de munición.

Efectos robados. = Juan Gutierrez.

Una mula de pelo negro, su alzada mas de 7 cuartas, herrada solo de la mano derecha, picona, con cicatrices en la lengua de resultas de haberla tenido partida, como que la falta parte de ella, es cerrada, por aparejo lleva un costal blanco de estopa, una manta de pelo y lana con cuadros negros y cordel por ciecha.

Lo que he mandado insertar en el Boletín oficial de esta Provincia, encargando á las Justicias de la misma procuren por cuantos medios estan á su alcance la captura de los expresados ladrones, remitiéndoles si fueren aprehendidos á disposición de mi Autoridad con las seguridades necesarias. Valladolid 16 de Octubre de 1841. = Juan Gutierrez.

Don Antonio María Calonge, Juez letrado de primera instancia de esta Capital y pueblos de su Partido.

Hago saber que en la mañana del 5 del corriente se extrajo del rio Carrion que baña á esta Ciudad en las afueras de la puerta de Mercado de ella el cadáver de un hombre sumergido en las aguas del mismo, como de unos sesenta años, estatura como de cinco pies, pelo y barba cana poblada, con solo tres dientes en la mandibula inferior, bien robustecido, ojos pardos, nariz ancha un poco achataada, cara llena, cejas canas bastante pobladas, vestido con camisa buena de lienzo Santiago, calzoncillos de lo mismo, chaqueta y chaleco de paño, pero tan remendado y lleno de trapos que no se puede venir

en conocimiento cual fue el primitivo, pues consta de muchos negros y pardos, el chaleco tiene seis botones de paño y siete ojales, la chaqueta ninguno, calzon corto de paño pardo, forrado en lienzo, bastante usado, medias pardas gordas y viejas, zapatos gordos de becerro con tachuelas de cabeza grande en las suelas, sombrero viejo de ala ancha como de Serrano; sin que de las diligencias practicadas con tal motivo resulte identificada la persona de dicho cadáver, y por si pudiese lograrse, á instancia del Promotor Fiscal del Juzgado, acordé fijar el presente por el que invito á la persona ó personas que sepan ó puedan presumir de quien sea dicho cadáver se presente ante mí ó en el oficio del actuario á manifestarlo, bien seguras de que por ello no se las causará costas ni vejacion alguna. Dado en Palencia á 9 de Octubre de 1841. = Antonio María Calonge. = Por mandado de su Señoría, Ecequiel Gonzalez.

Don Juan Francisco Pedraz, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto á Juan Antonio Moreno, natural de Piedrahita, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, ó en su Cárcel nacional, á contestar á los cargos que contra él aparecen en la causa criminal que en el mismo se sigue por la fuga que hizo en la noche del 15 de Julio de este año del Hospital de esta villa, pues que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se continuará la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados de la Audiencia, parándole el mismo perjuicio que si estuviere presente hasta sentencia y tasacion de costas, si las hubiere. Dado en Olmedo á 10 de Octubre de 1841. = Juan Francisco Pedraz. = Por su mandado, Juan Martin Carreño.

Gobierno político de la Provincia de Salamanca.

Debiendo subastarse la redaccion del Boletín oficial de esta Provincia para el año de 1842, en uno de los cinco primeros dias de Noviembre próximo, con la condicion de dar tres números á la semana en los dias y bajo las demas que estarán de manifiesto en este Gobierno político, podrán los que quieran interesarse en aquella remitir al mismo dentro del inmediato Octubre sus pliegos respectivos con arreglo á las órdenes insertas á continuación, que siendo las que reglan este particular he dispuesto se las de la debida publicidad.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Cuarta Seccion. = Circular. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que el método que se observa actualmente en las subastas de los Boletines oficiales de las Provincias, ofrece graves inconvenientes por la facilidad con que pueden entrar en convenio los licitadores, y exigir un precio excesivo en perjuicio de los pueblos, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que las contratas para la publicacion de los Boletines oficiales se verifiquen precisamente admitiendo condiciones por escrito en pliego cerrado, en el que se incluirá la oportuna contraseña, que garantice en su caso el derecho del postor.



2.º En los Gobiernos políticos se admitirán por todo el mes de Octubre de cada año los pliegos cerrados de que habla el artículo anterior, bien se dirijan por el correo con cubierta y nota separada que indique el contenido, bien se depositen en una caja cerrada y con buzón que se fijará durante todo el expresado mes en parage público y seguro.

3.º El primer día hábil del mes de Noviembre, y nunca mas tarde del 5, se procederá públicamente á la apertura de la caja y pliegos por el Gefe político acompañado del Secretario y del Gefe de la Sección de Contabilidad. El Secretario leerá el contenido de los pliegos, de manera que los concurrentes puedan tomar notas, si les conviene.

4.º Acto continuo el Gefe político declarará la proposición que se admita como mas ventajosa; ó bien señalará hora dentro de las cuarenta y ocho para fijar su eleccion, si se ofrecieren dudas.

5.º Las proposiciones presentadas, y el anuncio de la que haya sido preferida, se publicarán en el primer número del Boletín oficial despues de hecha la eleccion.

6.º Si alguno de los licitadores se creyese agraviado podrá acudir dentro del término fatal de tercero día con una exposicion al Gefe político. Este la remitirá bajo su responsabilidad al Ministerio por el primer correo, con su informe y los pliegos originales de proposiciones del concurrente y del preferido.

7.º La contrata será para el año solar, con obligacion de continuarla hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente; á no ser que el licitador preferido por el Gefe político quisiere encargarse desde primero de Enero de la empresa, no obstante la asistencia de reclamaciones pendientes y con sujecion á lo que acerca de ellas se resuelva.

8.º El empresario se sujetará á la decision única del Gobierno, con esclusion de los Tribunales, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y al efecto se incluirá la oportuna cláusula en la escritura de adjudicacion y en el pliego de condiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1840. = Calderon Collantes."

„Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Cuarta Seccion. = Circular. = Han llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora varios abusos que se cometen en el modo de proceder á las contratas para las empresas de los Boletines oficiales de las Provincias, y en la reparticion indebida de ejemplares á las oficinas y otros establecimientos, y á fin de ponerles el oportuno remedio, se ha servido resolver:

1.º Que las expresadas contratas no se hagan por un precio alzado, sino á tanto por ejemplar ó suscripcion.

2.º Que en esta cantidad se han de entender comprendidos todos los gastos de redaccion, impresion y demas, los cuales serán de cuenta de la empresa sin distincion alguna.

3.º Que igualmente lo serán los gastos de recaudacion, pero con obligacion en los comisionados pagadores de los Gobiernos políticos de encargarse de ella, si lo exigiere el empresario, abonando

este de su cuenta el tanto por ciento de reglamento en cada Provincia.

4.º Que el empresario tendrá solo obligacion de entregar gratis un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial si la hubiere, y dos para el Gobierno político, de los cuales deberá conservarse uno en el archivo del mismo formando coleccion, y que las demas autoridades, oficinas y establecimientos que quisiesen ó necesitasen tener el Boletín, hayan de suscribirse á él, satisfaciendo el ejemplar ó ejemplares absolutamente precisos de gastos de Secretaria. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1840. = El Subsecretario, Juan Francisco Martinez."

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

Salamanca 18 de Setiembre de 1841. = José María

## ANUNCIOS.

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores

El uno de los años de color claro, con los colores